Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Sindicatura Municipal de Puebla

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

Visto el estado procesal del expediente número **09/SM- PUEBLA-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por en contra de la Sindicatura Municipal, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le l veintiocho de noviembre de dos mil doce, que lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0039512, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito conocer el Expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los campos deportivos conocidos como "El Seminario", que fueron expropiados por decreto del Gobierno municipal publicado el 28 de mayo de 2004 en el Periódico Oficial del Estado; así como el o los comprobantes (acuse, recibo) de que el o los propietarios del bien expropiado o bien afectado conocieron dicho expediente; y el o los comprobantes en caso de que el o los propietarios del bien hicieron hayan hecho efectivo su derecho de audiencia; y el o los comprobantes en caso de que los propietarios del bien afectado hayan recibido indemnización, así como el motivo de ésta y el o los comprobantes de que fue otorgada."

II. El trece de diciembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a la solicitud de información, mediante oficio SM/UAAI036/12. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

"...Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción V, 10 fracción II, 44, 45,62, 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo lo siguiente:

- En el Departamento de Afectaciones y Expropiaciones de la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal, existe un expediente específico del asunto, sin embargo en términos del artículo 38 fracción IV, señala que la información relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter al Sujeto Obligado se considera información confidencial. Es importante destacar que no se requiere acuerdo que la clasifique como tal.
- El expediente, es parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual el H. Ayuntamiento de Puebla, es parte. A esta información únicamente tiene acceso los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el ejercicio de sus funciones, no pueden transmitirla ni proporcionarla salvo que una autoridad competente lo determine.
- De acuerdo al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, las autoridades competentes deben tomar las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte en los procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y solo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos denunciantes o terceros llamados a juicio
- En razón de lo anterior, me permito sugerirle que la Autoridad que tutela la información solicitada que consiste en comprobantes (acuse/recibo) de los que conocieron el expediente, comprobantes de que hayan hecho efectivo su derecho de audiencia y los comprobantes de indemnización, monto de esta y los que fueron otorgados puede solicitarlos al Poder judicial. Específicamente el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en virtud de que concentran las sentencias definitivas que ponen fin a un procedimiento, que se hayan emitido en cada instancia, protegiendo en todo momento la información de acceso restringido..."

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

III. El diez de enero de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de

revisión por escrito ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión,

acompañado de su debida ratificación.

IV. El quince de enero de dos mil trece, la otrora Coordinadora General de

Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente

09/SM-PUEBLA-01/2013. En el mismo auto, se tuvo a la recurrente remitiendo una

prueba. También se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de

Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, el auto de

admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su

informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias

que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera se hizo del

conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la

publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó

turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña, en su carácter

de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de

resolución.

V. El veintitrés de enero de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no

hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada por auto de fecha ocho de

marzo de dos mil trece, respecto a la publicación de sus datos personales.

VI. El quince de febrero de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no

hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada mediante auto de fecha

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En el

mismo auto se señaló día y hora para verificar la información materia de la

solicitud de información que motivare el presente recurso y determinar su debida

clasificación o la posibilidad de otorgar su acceso.

VII. El veintidós de febrero de dos mil trece, se hizo constar la comparecencia

del personal de esta Comisión en las instalaciones de la Unidad, para verificar la

información puesta a disposición del recurrente.

VIII. El primero de marzo de dos mil trece, se admitió la prueba de la recurrente

se le tuvo por desahogada y se citó a las partes para oír resolución.

IX. El primero de abril de dos mil trece, se tuvo al Titular de la Unidad, solicitando

el sobreseimiento y remitiendo copia del correo electrónico enviado a la recurrente

mediante el que ponía a su disposición para consulta directa en versión pública del

la información materia de la solicitud de información que motivare el presente

recurso. Con su contenido se dio vista a la recurrente para que manifestare lo que

a su derecho e interés conviniera.

X. El quince de abril de dos mil trece, se tuvo a la recurrente haciendo las

manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprendían. En el mismo auto se

requirió al Titular de la Unidad para que remitiera copia de la información puesta a

disposición de la recurrente.

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

XI. El veintitrés de abril de dos mil trece, se tuvo al Titular de la Unidad

remitiendo copia de la información puesta a disposición de la recurrente y se

ordenó turnar los presentes autos a fin de determinar si el recurso había quedado

sin materia.

XII. El siete de mayo de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser

resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la

República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX y X del Reglamento

Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, toda vez que la recurrente considera que la información solicitada fue

indebidamente clasificada y que existe una negativa parcial en entregar la

información solicitada.

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además

con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable

al presente recurso.

Cuarto. Por ser su estudio preferente se analizan las causales de

sobreseimiento. En el caso particular se estudia la hipótesis normativa dispuesta

en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, que señala:

"Procede el sobreseimiento: ...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,

de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...".

En este sentido, resulta relevante señalar que la hoy recurrente en el escrito

mediante el que presentó su recurso de revisión manifestó como motivos de

inconformidad esencialmente los siguientes:

"Se invoca el artículo 38 fracción IV para negar el expediente; sin embargo de acuerdo con

la Ley de Expropiaciones, los datos particulares del propietario del inmueble expropiado se

publican, junto con el Decreto de Expropiación, en el Periódico Oficial y en otro de mayor

circulación en el estado. Es decir que de por sí la Ley de Expropiación para el Estado de

Puebla prevé que sea un asunto público, por lo que no considero válida la justificación.

Niegan la información supuestamente porque el expediente "es parte dentro de un

procedimiento administrativo en forma de juicio" y porque consideran la información

confidencial; sin embargo el expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública contiene,

según la fracción I del artículo 5 de la Ley de Expropiaciones, "la emisión de un Acuerdo por

parte de la Autoridad Expropiante, en el que se haga constar el estudio económico, social y

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

técnico que justifique la necesidad de la afectación del inmueble así como la factibilidad del

proyecto a ejecutar"; es decir, no se trata de información sensible o nueva, que pudiera

afectar un procedimiento administrativo en forma de juicio puesto que, además, se

constituyó en el 2004, mucho antes de que el gobierno del estado revirtiera decreto de

expropiación y el ayuntamiento iniciara un proceso para intentar mantener el predio Campos

del Seminario.

Se me refiere al Poder Judicial cuando no estoy pidiendo el expediente del proceso

administrativo en forma de juicio, sino -reitero- un expediente creado o constituido en el

2004, que tuvo que haber sido del conocimiento del propietario del inmueble expropiado

mediante una simple notificación, de acuerdo con la fracción II del la Ley de Expropiación

del Estado de Puebla. En cuanto a la indemnización, tampoco comprendo por qué tendría

que pedirla al Poder Judicial cuando se trata de un convenio entre el propietario del inmueble expropiado y, en este caso, la Sindicatura Municipal, de acuerdo con los artículos

3 y 24 de la Ley de Expropiación del Estado de Puebla..."

El primero de abril de dos mil trece, se tuvo al Titular de la Unidad solicitando el

sobreseimiento del presente asunto toda vez que refirió haber puesto a disposición

del recurrente la información materia del presente recurso de revisión solicitando

el sobreseimiento del presente asunto. El alcance se otorgó en los siguientes

términos:

"...pone a su disposición mediante consulta directa o in situ, la versión pública del

Expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los Campos Deportivos conocidos como

"El Seminario"..."

Esta autoridad le dio vista al recurrente con los documentos descritos con

antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien manifestó lo

siguiente:

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

"1. Se tacharon nombres de funcionarios públicos, fechas, nombres de las calles y colonias

(no correspondientes a las direcciones de particulares), extensiones y demarcaciones,

números de oficios, cantidades correspondientes a pagos realizados por entes públicos,

entre otros, que NO SON DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR LA LEY.

2. Se puso a disposición un estudio técnico, mas no el estudio económico que por Ley debió

hacerse, según el Artículo 5 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla.

3. No se pusieron a disposición los comprobantes de las notificaciones a la persona o

personas propietarias del bien afectado, como establecen los Artículos 5 y 8 de la referida

Ley...

4. No se puso a disposición el o los comprobantes en caso de que el o los propietarios del

bien hicieron hayan hecho efectivo su derecho de audiencia.

5. No se puso a disposición el o los comprobantes en caso de que los propietarios del bien

afectado hayan recibido indemnización, así como el monto de ésta y el o los comprobantes

de que fue otorgada..."

Derivado de lo anterior y en términos de lo que dispone el artículo 85 de la Ley en

la materia que determina que en los casos en que el Sujeto Obligado entregue

información al recurrente materia del recurso, la Comisión determinará si el medio

de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el

recurso, ésta Comisión realizó un análisis de la documentación puesta a

disposición de la recurrente a fin dar respuesta a la solicitud de información

realizada por la recurrente en los siguientes términos:

Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de

información materia de este recurso en los siguientes puntos:

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

a) Expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los campos

deportivos conocidos como "El Seminario", que fueron expropiados por

decreto del Gobierno municipal publicado el veintiocho de mayo de dos

mil cuatro en el Periódico Oficial del Estado;

b) El o los comprobantes (acuse, recibo) de que el o los propietarios del

bien expropiado o bien afectado conocieron dicho expediente;

c) El o los comprobantes en caso de que el o los propietarios del bien

hicieron hayan hecho efectivo su derecho de audiencia; y,

d) El o los comprobantes en caso de que los propietarios del bien afectado

hayan recibido indemnización, así como el motivo de ésta y el o los

comprobantes de que fue otorgada.

En cuanto a la parte de la solicitud de información a que se refiere el inciso a),

resulta que si bien el Sujeto Obligado puso a disposición una copia en versión

pública del Expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los Campos

Deportivos conocidos como "El Seminario", dicha versión pública no se encuentra

apegada a los términos que señala la fracción XXVII del artículo 5 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentra

eliminada información de libre acceso público, por lo que se determina que esta

parte de la solicitud de información no ha quedado sin materia.

En cuanto al inciso b) de los que se dividió la solicitud de información para su

análisis, el examen realizado por esta Comisión permite advertir que dentro de las

constancias puestas a disposición de la recurrente se encuentra la publicación del

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Solicitud

Sindicatura Municipal de Puebla

Federico González Magaña

0039512

09/SM-PUEBLA-01/2013

Periódico Oficial del Estado del Decreto del Honorable Cabildo del Municipio de

Puebla por el que se notificó a quienes se creyeran con derecho para que

justificaran su derecho de propiedad ante la Sindicatura Municipal.

Al respecto la recurrente manifestó su inconformidad con la información a que se

refiere el párrafo que antecede, señalando que no se habían puesto a disposición

los comprobantes de las notificaciones a la persona o personas propietarias del

bien afectado como lo establecen los artículos 5 y 8 de la Ley de Expropiaciones

para el Estado de Puebla, al efecto debe señalarse que la Ley a que hace

referencia la recurrente fue publicada el tres de diciembre de dos mil ocho, siendo

que el Decreto Expropiatorio relacionado con su solicitud fue publicado en el

Periódico Oficial el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, esto es con antelación a

la entrada en vigor de la citada Ley, por lo que no resultan aplicables a dicho

procedimiento las disposiciones a que hace referencia la recurrente, no siendo

procedente estudiar la información puesta a disposición de la recurrente a la luz de

dichas disposiciones.

En este sentido y en relación con la parte de la información a que se refiere el

inciso b) de la solicitud de información que se analiza, esta Comisión considera

que fue puesta a disposición de la recurrente la información solicitada referente a

el o los comprobantes (acuse, recibo) de que el o los propietarios del bien El o los

comprobantes (acuse, recibo) de que el o los propietarios del bien expropiado o

bien afectado conocieron dicho expediente, por lo que esta Comisión considera

que esta parte de la solicitud de información ha quedado sin materia.

Por lo que hace al inciso c) de los que se dividió la solicitud de información para su

análisis, el examen de los documentos puestos a disposición de la recurrente

Recurrente:

Ponente: Solicitud

Expediente:

Federico González Magaña

Sindicatura Municipal de Puebla

0039512

09/SM-PUEBLA-01/2013

permite advertir que, se encuentran distintos escritos en los que los propietarios se

oponen al procedimiento de expropiación respectivo, de lo que resulta que la

autoridad dio respuesta a esta parte de la solicitud de la información, en la

ampliación de la respuesta otorgada a esta parte de la solicitud, dejando sin

materia la solicitud de información en la parte relativa.

En cuanto al inciso d), el Sujeto Obligado no hizo manifestación alguna en la

ampliación de la respuesta otorgada a la solicitud de información que se analiza,

por lo que esta Comisión considera que no se ha modificado el acto reclamado en

esta parte de la solicitud de información.

En mérito de lo anterior, el recurso presentado por el hoy recurrente, queda sin

materia por lo que hace a las partes de la solicitud de la información a que se

refieren los incisos b) y c), toda vez que su queja fue esencialmente la negativa en

proporcionar la información solicitada, y de las constancias que corren agregadas

en autos consta que el Sujeto Obligado entregó al recurrente dicha información,

por lo que se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del

artículo 92 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley en

comento, se decreta el SOBRESEIMIENTO en el presente asunto, por lo que hace

a las partes de la solicitud de información a que se refieren los incisos b) y c) en

los que fue dividido el presente proyecto.

Quinto. La recurrente, interpuso el recurso de revisión en loS siguientes

términos:

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

"Se invoca el artículo 38 fracción IV para negar el expediente; sin embargo de acuerdo con la Ley de Expropiaciones, los datos particulares del propietario del inmueble expropiado se publican, junto con el Decreto de Expropiación, en el Periódico Oficial y en otro de mayor circulación en el estado. Es decir que de por sí la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla prevé que sea un asunto público, por lo que no considero válida la justificación.

Niegan la información supuestamente porque el expediente "es parte dentro de un procedimiento administrativo en forma de juicio" y porque consideran la información confidencial; sin embargo el expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública contiene, según la fracción I del artículo 5 de la Ley de Expropiaciones, "la emisión de un Acuerdo por parte de la Autoridad Expropiante, en el que se haga constar el estudio económico, social y técnico que justifique la necesidad de la afectación del inmueble así como la factibilidad del proyecto a ejecutar"; es decir, no se trata de información sensible o nueva, que pudiera afectar un procedimiento administrativo en forma de juicio puesto que, además, se constituyo en el 2004, mucho antes de que el gobierno del estado revirtiera decreto de expropiación y el ayuntamiento iniciara un proceso para intentar mantener el predio Campos del Seminario.

Se me refiere al Poder Judicial cuando no estoy pidiendo el expediente del proceso administrativo en forma de juicio, sino –reitero- un expediente creado o constituido en el 2004, que tuvo que haber sido del conocimiento del propietario del inmueble expropiado mediante una simple notificación, de acuerdo con la fracción II del la Ley de Expropiación del Estado de Puebla. En cuanto a la indemnización, tampoco comprendo por qué tendría que pedirla al Poder Judicial cuando se trata de un convenio entre el propietario del inmueble expropiado y, en este caso, la Sindicatura Municipal, de acuerdo con los artículos 3 y 24 de la Ley de Expropiación del Estado de Puebla"..."

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, de manera general reiteró que la información solicitada contenía información confidencial y señaló que los argumentos de la recurrente eran ineficaces e infundados.

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Sindicatura Municipal de Puebla

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a

esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de

acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por la recurrente la siguiente:

• Copia del oficio SM/UAAI/036/12, signado por el Titular de la Unidad

Administrativa de Acceso a la Información de la Sindicatura Municipal

en el que se atiende la solicitud de información con número 00039512.

La prueba citada es considerada documental privada en términos del artículo 268

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y

tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado

ordenamiento, mismo que se aplica de manera supletoria en términos de lo

dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud

efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. La recurrente solicitó el Expediente de la Declaratoria de Utilidad

Pública de los campos deportivos conocidos como "El Seminario", que fueron

expropiados por decreto del Gobierno municipal publicado el veintiocho de mayo

de dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Estado; así como el o los

comprobantes (acuse, recibo) de que el o los propietarios del bien expropiado o

bien afectado conocieron dicho expediente; y el o los comprobantes en caso de

Recurrente:

Ponente: Solicitud

Expediente:

Sindicatura Municipal de Puebla

Federico González Magaña

0039512

09/SM-PUEBLA-01/2013

que el o los propietarios del bien hicieron hayan hecho efectivo su derecho de

audiencia; y el o los comprobantes en caso de que los propietarios del bien

afectado hayan recibido indemnización, así como el motivo de ésta y el o los

comprobantes de que fue otorgada.

El Sujeto Obligado respondió señalando esencialmente que, el expediente era

parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y al que

únicamente tenían entre otros, acceso los servidores públicos que requerían

conocerlo para el ejercicio de sus funciones y no podía transmitir dicha

información ni proporcionarla salvo que una autoridad competente lo determinara.

Asimismo agregó que de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de Puebla, las autoridades debían tomar las

previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte en los

procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida, por lo que

sugirió dirigir su solicitud al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto

Circuito que son quienes tutelan la información solicitada que consiste en

comprobantes (acuse/recibo) de los que conocieron el expediente, comprobantes

de que hayan hecho efectivo su derecho de audiencia y los comprobantes de

indemnización, monto de esta y los que fueron otorgados puede solicitarlos al

Poder judicial. Específicamente el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Sexto Circuito, en virtud de que concentran las sentencias definitivas que

ponen fin a un procedimiento, que se hayan emitido en cada instancia,

protegiendo en todo momento la información de acceso restringido

La hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión,

manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que, los datos

particulares del propietario del inmueble expropiado se publicaban, junto con el

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM

0039512

09/SM-PUEBLA-01/2013

Sindicatura Municipal de Puebla

Decreto de Expropiación, en el Periódico Oficial y en otro de mayor circulación en el estado. Agregó que negaban la información porque era parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y porque la consideraban información confidencial; sin embargo no se trataba de información sensible o nueva, que pudiera afectar un procedimiento administrativo en forma de juicio puesto que, además, era información correspondiente al año dos mil cuatro antes de la reversión del decreto de expropiación. Finalmente señaló que la habían remitido al Poder Judicial cuando lo que estaba solicitando era un expediente de dos mil cuatro, del que tuvo conocimiento la Sindicatura Municipal

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló que había dado respuesta a la solicitud de información informando la existencia de un expediente del asunto, agregó que los argumentos de la recurrente eran ineficaces e infundados y reiteró que la información solicitada contenía datos personales y que no había negado el acceso a la declaratoria de utilidad pública ya que esta se encontraba publicada y la recurrente la conocía. Asimismo manifestó que la Declaratoria de Utilidad Pública era información pública, pero que se estaba inserta en un expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que contiene actuaciones ciudadanas, administrativas y judiciales, señalando que el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, lo obligaba a tomar las previsiones debidas para que la información confidencial contenida en procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida. Por último citó el Acuerdo de Clasificación SM/DGJ/DAE/026/01/2012 por el que reserva la información contenida en el expediente que se solicita.

Recurrente: Ponente:

Solicitud

Expediente:

Sindicatura Municipal de Puebla

Federico González Magaña

0039512

09/SM-PUEBLA-01/2013

Durante la secuela procesal, el Titular de la Unidad puso a disposición de la

recurrente, para consulta directa, la versión pública del Expediente de la

Declaratoria de Utilidad Pública de los Campos Deportivos conocidos como "El

Seminario". Una vez realizada esta consulta y en respuesta a la vista otorgada por

esta Comisión, la recurrente señaló esencialmente que en la versión pública que le

fue proporcionada se le ocultó información que no corresponde a datos

personales, asimismo señaló que no se le había proporcionado el estudio

económico, señaló que no le habían puesto a disposición los comprobantes de las

notificaciones a las propietarios, así como tampoco los comprobantes de que los

propietarios hicieron o hayan hecho efectivo su derecho de audiencia, así como

tampoco el o los comprobantes en caso de que hayan recibido indemnización.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia

de la respuesta del Sujeto Obligado y en su caso de la ampliación de la

información proporcionada a la recurrente, en términos de lo que establece la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, con el objeto

de determinar la procedencia de la clasificación con cada uno de los fundamentos

correspondientes.

Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de

información materia de este recurso en los siguientes puntos:

a) Expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los campos

deportivos conocidos como "El Seminario", que fueron expropiados por

decreto del Gobierno municipal publicado el veintiocho de mayo de dos

mil cuatro en el Periódico Oficial del Estado;

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

b) El o los comprobantes (acuse, recibo) de que el o los propietarios del

bien expropiado o bien afectado conocieron dicho expediente;

c) El o los comprobantes en caso de que el o los propietarios del bien

hicieron hayan hecho efectivo su derecho de audiencia; y,

d) El o los comprobantes en caso de que los propietarios del bien afectado

hayan recibido indemnización, así como el motivo de ésta y el o los

comprobantes de que fue otorgada.

Respecto a la parte de la solicitud marcada con los incisos b) y c), se ha señalado

que se han sobreseídos con antelación.

Por lo que hace al inciso a), en el que fue dividida para su análisis la solicitud de

información materia del presente recurso referente al expediente de la Declaratoria

de Utilidad Pública de los campos deportivos conocidos como "El Seminario", que

fueron expropiados por decreto del Gobierno municipal publicado el veintiocho de

mayo de dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Estado, ha quedado asentado

que el Sujeto Obligado puso a disposición mediante consulta directa una versión

pública de la información solicitada, respecto de la que la recurrente manifestó su

inconformidad toda vez que le habían sido ocultada información que no es

referente a datos personales.

En este sentido resulta aplicable al particular lo dispuesto por los artículos 5

fracciones V, X, XI, XIV y XXXVII y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla que a la letra señalan:

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

"ARTÍCULO 5.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

V. Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas; ...

X. Información confidencial: aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;

XI. Información de acceso restringido: todo tipo de información en posesión de Sujetos Obligados clasificada bajo las figuras de reservada o confidencial;...

XIV. Información reservada: información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;...

XXVII. Versión pública: documento en el que se elimina la información clasificada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada.

"ARTÍCULO 38.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales;

Recurrente:

Ponente:

Solicitud

Expediente:

Federico González Magaña

Sindicatura Municipal de Puebla

0039512

09/SM-PUEBLA-01/2013

II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal

y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor y

propiedad intelectual; ."

En este sentido, la versión pública de los documentos debe ocultar información

clasificada bajo las figuras de *reservada o confidencial*.

De conformidad con las disposiciones antes citadas se considera información

reservada aquella que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las

excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros

ordenamientos legales.

En este mismo sentido se considera información confidencial aquella que contiene

datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados,

susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia

imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario,

fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia

de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una

persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier

Sujeto Obligado.

Ahora bien del análisis del Acuerdo remitido por el Sujeto Obligado, es de verse

que fundamenta la restricción de la información solicitada en términos de lo que

disponen los artículos 2 fracción V; 5 fracciones V, VII, VIII, XIV; 9, 32, 33 fracción

II, IV, VII, VIII. 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, en este sentido esta Comisión

considera que por lo que hace a los artículos 2 fracción V: 5 fracciones V. VII, VIII.

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

XIV; 9, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, dichas disposiciones no determinan la

naturaleza restringida de la información solicitada.

En cuanto a lo dispuesto por los artículos 33 fracción II, IV, VII, VIII y 38 de la Ley

de Transparencia y Acceso a al Información Pública, su análisis hace necesario

reproducir lo que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 33.

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: ...

II. Aquélla cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o

la salud de cualquier persona o impida las actividades de verificación sobre el

cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de

justicia y la recaudación de las contribuciones; ...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma

de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada;...

VII. Las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso

deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de

decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión

definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;...

VIII. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la

definición de estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de

controversias legales;..."

El este sentido el análisis del mencionado documento, en relación con la parte de

la solicitud de información que se analiza, permite advertir que en relación con la

fracción I del artículo 33 de la Ley en la materia, no se encuentra demostrado en

autos, que la divulgación de la información solicitada ponga en riesgo la vida, la

seguridad, los bienes, la familia o la salud de cualquier persona o impida las

Recurrente: Ponente:

Solicitud

Expediente:

Sindicatura Municipal de Puebla

Federico González Magaña

0039512

09/SM-PUEBLA-01/2013

actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o

persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las

contribuciones.

Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 33 fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es de verse que la

solicitud de información que se analiza no solicita expediente judicial alguno y por

lo que hace a la parte que reserva el procedimiento administrativo seguido en

forma de juicio, de autos se advierte la existencia del Decreto Expropiatorio con el

que se pone fin a la Declaratoria de Utilidad Pública, por lo que esta causal no

resulta aplicable para reservar la información solicitada.

En cuanto a la fracción VII del citado artículo 33 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información, esta Comisión advierte que dicho supuesto considera

reservadas opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un

proceso deliberativo de los servidores públicos y en el presente procedimiento es

de verse que se encuentra publicado el Decreto Expropiatorio en el Periódico

Oficial del Estado el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, por lo que el proceso

deliberativo ha concluido, no siendo por tanto información reservada.

Por lo que hace a la información contenida en informes, consultas y toda clase de

escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los

Sujetos Obligados en materia de controversias legales, a que hace referencia la

fracción VIII del citado artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información la publicación del Decreto Expropiatorio respectivo permite advertir

que el procedimiento respectivo ha concluido.

Recurrente: Ponente:

Solicitud

Expediente:

Sindicatura Municipal de Puebla

Federico González Magaña

0039512

09/SM-PUEBLA-01/2013

Derivado de lo anterior esta Comisión concluye que no existen bases para ocultar

información dentro de la versión pública puesta a disposición de la recurrente bajo

el tratamiento de información reservada.

Por cuanto hace a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley en la materia, del

examen de la documentación materia de la parte de la solicitud de información que

se analiza, resulta que efectivamente se encuentra dentro de los expedientes

puestos a disposición de la recurrente información confidencial, misma que fue

resguardada en términos de lo que dispone el artículo 42 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no obstante lo

anterior, ésta Comisión advierte también se ocultó información que no es

considerada confidencial como es la referente a los nombres de los funcionarios

públicos, números de oficios, fechas y firmas de los funcionarios nombres de

Notarios Públicos, Colonias, Juzgados, números de expedientes, localización de

inmuebles, publicaciones oficiales, entre otra, de lo que resulta que en la versión

pública puesta a disposición de la recurrente mediante consulta directa fue

ocultada esto es información de libre acceso. Cabe señalar que cuando un

servidor público emite un acto con el carácter de autoridad, en ejercicio de las

funciones que tiene asignadas, la firma mediante la cual valida dicho acto es

pública, toda vez que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus

atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido

encomendados.

En cuanto a la información referente al inciso d) en los que fue dividida la presente

solicitud para su análisis ésta Comisión advierte que el Sujeto Obligado fue omiso

en dar respuesta a dichos incisos, por lo que esta Comisión considera que el

Sujeto Obligado no dio respuesta a esta parte de la solicitud de información.

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

En cuanto a la manifestación de la recurrente en la que señala que no le fue

proporcionado el estudio económico a que se refiere la Ley de Expropiaciones del

Estado, debe señalarse que dicha información no fue materia de la solicitud de

información que motivare el presente recurso, no siendo el recurso de revisión el

medio idóneo para ampliar la solicitud de información.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios de los

recurrentes y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que proporcione a la recurrente

una versión pública del Expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los

campos deportivos conocidos como "El Seminario", que fueron expropiados por

decreto del Gobierno municipal publicado el veintiocho de mayo de dos mil cuatro

en el Periódico Oficial del Estado, que se apegue a los términos a que se refiere la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, en el que sólo se

oculte información confidencial, así como se dé respuesta a la parte de la solicitud

de información referente a al o los comprobantes en caso de que los propietarios

del bien afectado hayan recibido indemnización, así como el motivo de ésta y el o

los comprobantes de que fue otorgada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se SOBRESEE el acto impugnado en términos del

considerando CUARTO.

Sindicatura Municipal de Puebla Sujeto Obligado:

Recurrente:

Ponente:

Federico González Magaña

Solicitud 0039512

Expediente:

09/SM-PUEBLA-01/2013

SEGUNDO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando

SÉPTIMO.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda

de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su

notificación.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General de Jurídico para que dé

seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la

facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución,

archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al

Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Sindicatura

Municipal.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión

para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ

LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo

ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el ocho de

mayo de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador

General Jurídico.

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Solicitud 0039512

Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ COMISIONADO PRESIDENTE

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO